



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S contra ALVARO MANTILLA ARCE. Exp. 11001-41-89-039-2020-01387-00².

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por el extremo pasivo ALVARO MANTILLA ARCE, y por el cual se pretende la desestimación de todo el haber procesal, sobre la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P..

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

1.- Al respecto, sea lo primero señalar que se alegó como causal de nulidad la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como fundamento de ello, afirmó el incidentante, en compendio que: *“Teniendo en cuenta que de los documentos que se adjuntaron al correo, no solo contienen falsedades; sino que existen fallas tan graves como el “rompimiento de la cadena de endosos”, supuse que aún no les habían admitido la demanda y que ese “error” en el envío era presión psicológica, la que han ejercido por más de 6 años, y no me preocupé por averiguar al respecto. El pasado mes de diciembre, cuando estábamos en vacancia judicial, recibí un mensaje de la empresa demandante, donde me informan el embargo del vehículo automotor de mi hijo que se encuentra a mi nombre.”.*

Agrega que: *“...Fue así como en estos días pasados, en una cabina de internet, me hicieron el favor de averiguar y es así como sé que hay una demanda en mi contra, de la cual NO ME NOTIFICARON de manera CORRECTA y por ello no pude contestar y hacer valer mis derechos, además los mismos anexos lo refieren, están cobrando cartera castigada desde 2012 y 2013.”.*

Con fundamento en lo anterior solicita: *“...con base en los documentos que adjunto y con los cuales acredito que me notificaron del Proceso del Juzgado 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, el cual NO está en mi contra, por lo tanto, era imposible CONTESTAR esa demanda y ello cercenó mi derecho a la DEFENSA, siendo la única solución decretar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO y proceder a notificarme en debida forma, pues a la fecha NO CONOZCO EL MANDAMIENTO DE PAGO.”*

2.- Frente a lo anterior, el extremo actor, en replica, expone que: *“...Es indiscutible afirmar que la notificación se realizó en debida forma, y, por tanto, termina siendo desacertada e inadecuada la estimación que le da el ejecutado a la notificación personal realizada acorde a las reglas del Art. 291 y 292 del C.G.P. al creer que esta era fingida, conforme, en síntesis, lo manifiesta en su escrito donde solicita la nulidad de lo actuado hasta la fecha.”.*

CONSIDERACIONES:

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

1.- En materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 135 adjetivo, entre ellos señalar “ la causal invocada”, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado.

Como se señaló en precedencia la apoderada del extremo convocado invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. que literaliza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*.

Por su parte, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*.

En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad, la cual está específica y limitativamente señalada en el artículo 133 del C. G. del P.

2.- Frente a la temática de notificaciones se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”* y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 8º que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

3.- Sea lo primero advertir que verificada la actuación, el demandado **ALVARO MANTILLA ARCE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.414.511 se tuvo por notificado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., tal y como se verifica en los autos de fechas 4 de febrero y 19 de marzo de 2021 (archivos 10 y 17 del expediente digital), como pasa a verse.

Frente a la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. avalada por auto del 4 de febrero de 2021, se fundó en los archivos visibles a folio 10 del expediente digital, que fue dirigida al demandado **ALVARO MANTILLA ARCE**, vía correo electrónico certificado a la dirección web mantillarce@hotmail.com, que corresponde con la informada en la demanda y en el presente incidente de nulidad, la que no fue desconocida, allí se identificó el tipo de proceso de la referencia –Ejecutivo- indicando su respectivo radicado y, además, se determinó el auto a notificar que fue el mandamiento de pago de fecha 1º de diciembre de 2020, remitido el **10 de diciembre de 2020 conforme a la guía de envío No. 20003918**, que según da cuenta el certificado de entrega el correo se envió: “FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2020-12-10 17:15:03”, bajo la advertencia que: “LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: SI (POSITIVO) Fecha/Hora: 2020-12-10 17:20:50”, es decir, entrega efectiva y, lo propio sucedió con la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P. –ver archivo 19 c.1-, que fue remitida con la **guía de envío electrónico No. 20004629, del 21 de enero de 2021**, la cual una vez analizada cumple con las previsiones de ley remitida igualmente a la dirección electrónica antes indicada recibida por el demandado así: “OBTUVO ACUSE DE RECIBO: SI (POSITIVO) Fecha/Hora: 2021-01-21 09:36:31, sin que obre prueba alguna, que demerite las certificaciones antes advertidas, salvo la simple manifestación del incidentante, la que se torna en medio insuficiente para los fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil³.

Ahora bien, frente al reproche puntual sobre la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. y, el adjunto de un auto del Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, nótese que dicha norma no prevé el envío de auto alguno, simplemente la comunicación **“en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”**, lo que en efecto ocurrió, es más, nótese que dicho auto, infortunado, no tiene como demandado al aquí demandado, de allí que debido conforme a dicha comunicación comparecer al Juzgado que lo estaba requiriendo a fin de poner de presente esa situación, que por demás, no configura falencia alguna.

De otro lado, verificado los anexos de la notificación por aviso –art. 292 del C. G. del P.- se evidencia que allí como lo impone dicha norma sí se adjuntó el auto respectivo a notificar y los anexos de ley, lo que conllevó a su aval y, por ende, tener por debidamente integrada la Litis.

³ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

Finalmente, frente al rompimiento de la cadena de endosos y la prescripción de la obligación, son temas ajenos al incidente de nulidad y, por ende, no se realiza pronunciamiento alguno en ese sentido.

Así las cosas, resulta claro que la notificación efectuada por el extremo actor de forma electrónica al demandado ALVARO MANTILLA ARCE, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., que se reprocha por esta vía, se surtió en debida forma, pues se remitió a la dirección electrónica informada en la demanda que resultó confirmada por el demandado, al paso que fueron allegados los documentos necesarios para su validez, esto es, copia de la orden de pago, de la demanda y sus anexos, tal y como lo certificó la empresa de correo, de allí que la misma no se encuentra permeada de nulidad alguna ante la carencia de remisión de los documentos que se echan de menos, ni mucho menos de la omisión de algún requisito adicional.

4.- Corolario de lo anterior, es la improsperidad de la nulidad impetrada, debido condenar en costas a la parte incidentante según lo dispuesto en el inciso 2° numeral 1° del Artículo 365 del C. G. del P..

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada ALVARO MANTILLA ARCE. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.oo., según a lo establecido en el parágrafo 2° numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P..

En firme, ingrese para lo pertinente.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **040 hoy** 20 de abril de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7a7e5291f81d726cebcb7a1ad59068af75f870755b937a477fe2c8ccea8b9e**

Documento generado en 18/04/2022 02:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**